

SENTENCIA N° 602 118

Expte. N° 572/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de Octubre de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), en ausencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 572/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 46.592/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fs. 2.357/2.372 del Expte. DGR N° 46.592/376/D/2014, la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., CUIT N° 30-65786305-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 343/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/07/2017 (fs. 2.352/2.354). En ella se resuelve **DECLARAR ABSTRACTA** la impugnación interpuesta por la firma, en lo que respecta a las cuestiones sometidas a consideración del Convenio Multilateral y **RECHAZAR** la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 7-2015, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Alega la prescripción de las acciones y poderes del fisco para exigir la deuda determinada por el Acta de Deuda impugnada, conforme frondosa jurisprudencia provincial y nacional acorde a la materia.

Expresa que el Acta de Deuda notificada, fue recurrida ante el Convenio Multilateral, por lo que la DGR, antes de emitir la resolución apelada, debería haber esperado que la Comisión Arbitral se pronuncie al respecto y luego emitir

un acto administrativo, atento a la obligatoriedad de las Resoluciones del Organismo, conforme lo dispuesto por el art. N° 24 inciso B) del Convenio Multilateral.

Esgrime la improcedencia del ajuste proyectado por la Dirección General de Rentas, ya que TGN no es una empresa de transporte conforme lo afirma en los considerandos de la resolución apelada. En consecuencia no le es aplicable a su actividad, la jurisprudencia emanada del fallo "Gasnor SA c/Provincia de Salta", careciendo de sustento el acto atacado.

Afirma que la interpretación efectuada por parte de la DGR, con respecto al régimen aplicable a su actividad, vulnera el principio de reserva de ley, desde el momento que las normas del Convenio Multilateral son de carácter obligatorio para las jurisdicciones adheridas (por ser derecho intrafederal) generando derechos subjetivos a los contribuyente, y un organismo provincial, no puede dejar de lado su contenido.

Impugna en su totalidad la liquidación efectuada por el Organismo Provincial, así como los intereses determinados, alegando que no debe ingresar monto alguno en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo dispuesto por el art. N° 7 de la Ley Provincial N° 8520, conforme lo expresó en su escrito de impugnación.

Por último, solicita la aplicación del protocolo adicional del Convenio Multilateral y se deje sin efecto en todas sus partes la resolución apelada.

II.- A fojas 01/10 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde, afirma que se encuentran vigentes sus facultades para exigir el cobro del tributo reclamado, teniendo en cuenta que el periodo fiscal es anual (art.

221 del CTP y Resolución General (C.A.) N° 6/2011), ya que el vencimiento correspondiente al período fiscal 2011 opera el 29/06/2012, por lo que la prescripción del período mencionado, es el 29/06/2017. Por ello, considera que no encontrándose prescripta la facultad para determinar y exigir el período fiscal 2011, mucho menos se encuentra prescripta la facultad para determinar y exigir el período 2012, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sostiene que para el caso en análisis, es procedente aplicar las normas contenidas en el art. 140 del CTP, atento a que el contribuyente interpuso un reclamo de repetición, tornándose operativa la normativa mencionada.-

Manifiesta que no se encuentran condonados los periodos fiscales 2011 y 2012, conforme lo disponen las leyes provinciales N° 8520, N° 8720 y N° 8795. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 8520, en cuanto dispone que los pagos realizados en cualquier concepto, no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna, invocando los beneficios de la mencionada norma.

Ratifica el procedimiento y la liquidación efectuada en el Acta de Deuda impugnada, considerando que se computó correctamente los coeficientes de ingresos atribuibles a la jurisdicción Tucumán, conforme resultan de las DDJJ anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral (CM05) correspondiente a los períodos fiscales 2009-2011 y como total de ingresos computables a la suma anual de los ingresos total país mensuales exteriorizados por la firma en las DDJJ mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral (CM03), presentadas en el sistema SIFERE de la Comisión Arbitral.

Descarta el pedido de nulidad del contribuyente, afirmando que el acto administrativo cumple acabadamente con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 47 y ratifica el cobro de los intereses resarcitorios de la deuda determinada, por constituir una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente en la cancelación de sus obligaciones tributarias.

Por último, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada.

III.- A fs. 16/17 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 593/17, donde se declara la cuestión de puro derecho y pasan los autos para dictar sentencia.

IV.- En fecha 23/12/2017, la apoderada de la parte actora, denuncia el acaecimiento de un hecho nuevo, el cual consiste en el dictado por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de la Resolución C.A. N° 53/2017 (fs 23/24), que en su parte resolutive dispone: "(...)Hacer Lugar a la acción interpuesta por Transportadora de Gas del Norte S.A. contra el Acta de Deuda N° A 7-2015, dictada por la Dirección General de Rentas de Tucumán(...)". Corrido el traslado de ley a la Autoridad de Aplicación, a fojas 29 la DGR expresa que la Resolución C.A. N° 53/2017, se encuentra firme y corresponde ceñirse a lo resuelto por el Organismo, conforme lo previsto por el art. 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y el conocimiento del hecho nuevo denunciado por el contribuyente, corresponde en esta oportunidad emitir nuestra opinión.-

Del análisis detallado del expediente, se observa que las partes sometieron a la competencia del Convenio Multilateral, resolver las cuestiones que resultaron con motivo de la aplicación de las normas del Convenio, dejando sentado que las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto.

El objetivo de este acuerdo es el de distribuir la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, evitando la múltiple imposición que se produciría si los Fiscos locales gravaran, con la misma base de medida, la actividad que realice un contribuyente en forma indivisible en dos o más jurisdicciones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONEGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. N° 24 del Convenio Multilateral en su inciso B) dice: *“Serán funciones de la Comisión Arbitral (...)b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto”.*

Por ello, conforme la obligatoriedad que rige para la Provincia de Tucumán por haberse adherido al Convenio Multilateral, de acatar lo resuelto por el mencionado organismo y existiendo decisión firme de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., CUIT N° 30-65786305-6 y en consecuencia, conforme la Resolución C.A. N° 53/2017, dejar sin efecto el Acta de Deuda N° A 7-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

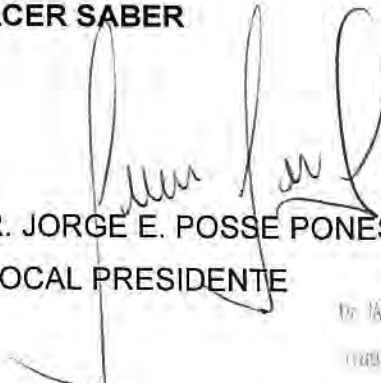
RESUELVE:

1º: DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la firma **TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., CUIT N° 30-65786305-6** y en consecuencia, conforme la Resolución C.A. N° 53/2017 del Convenio Multilateral, dejar sin efecto el Acta de Deuda N° A 7-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.


ALD

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

Dr. JAVIER CRISTOBAL ALFONSO CHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA